

## 102. e) RESOLUCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LOS PRODUCTOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

### *La Asamblea General,*

*Consciente* de los daños que en los países importadores ocasionan a la salud y el medio ambiente la producción y la exportación continuas de productos que han sido prohibidos o retirados en forma permanente de los mercados internos por motivos relacionados con la salud y la seguridad humanas,

*Consciente* de que aun cuando presenten una utilidad determinada en casos concretos o en ciertas condiciones, algunos productos han sido objeto de rigurosas restricciones en su consumo o venta a raíz de sus efectos tóxicos para la salud y el medio ambiente,

*Consciente* del peligro que en los países importadores representa para la salud pública la exportación de productos farmacéuticos también destinados en definitiva al consumo o a la venta en el mercado de origen del país exportador, pero que aún o han sido aprobados en dicho país,

*Considerando* que muchos países en desarrollo carecen de la información y los conocimientos necesarios para mantenerse al corriente de los adelantos en esta esfera,

*Considerando* la necesidad de que los países que han estado exportando los productos mencionados pongan a disposición de los interesados la información y la asistencia necesarias para permitir que los países importadores puedan protegerse adecuadamente,

*Consciente* de que casi todos esos productos son fabricados y exportados en la actualidad por un número limitado de países,

*Teniendo presente* que la responsabilidad primaria de la protección del consumidor incumbe a cada Estado,

*Recordando* su resolución 36/166 de 16 de diciembre de 1981 y el informe sobre las empresas transnacionales en la industria farmacéutica de los países en desarrollo, y procediendo de conformidad con la resolución 1981/62 de 23 de julio de 1981 del Consejo Económico y Social.

*Teniendo presente a ese respecto la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes,*

1. *Conviene* en que los productos que han sido prohibidos para el consumo o la venta internos por considerarse que ponen en peligro la salud y el medio ambiente sean vendidos en el exterior por sociedades, empresas o personas solamente en el caso de que se haya recibido de un país importador un pedido relativo a esos productos o en el caso de que el consumo de esos productos se permita oficialmente en el país importador;

2. *Conviene* en que todos los países que hayan sometido a restricciones rigurosas o que no hayan aprobado el consumo o la venta internos de determinados productos, en particular de productos farmacéuticos y plaguicidas, pongan a disposición de los interesados una información completa sobre tales productos, con miras a salvaguardar la salud y el medio ambiente del país importador, incluida una rotulación clara en idioma aceptable para el país importador;

3. *Pide* al Secretario General que siga velando porque el sistema de las Naciones Unidas suministre la información y la asistencia necesarias a fin de aumentar la capacidad nacional de los países en desarrollo para protegerse contra el consumo o la venta de productos prohibidos, retirados, sometidos a restricciones rigurosas o, en el caso de productos farmacéuticos, no aprobados;

4. *Pide* al Secretario General que, sobre la base de la labor ya realizada en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, y en la mayor medida posible con cargo a recursos existentes, prepare y actualice periódicamente una lista consolidada de los productos cuyo consumo o venta hayan sido prohibidos, retirados, sometidos a restricciones rigurosas o, en el caso de productos farmacéuticos, no hayan sido aprobados por los gobiernos, y que, lo antes posible y en todo caso a más tardar en diciembre de 1983, ponga esa lista a disposición de los gobiernos;

5. *Conviene* en que la lista consolidada a que se refiere el párrafo 4 *supra* sea de fácil lectura y comprensión y contenga tanto los nombres genéricos y químicos como las marcas de fábrica ordenados alfabéticamente, así como los nombres de todos los fabricantes y una breve referencia a los fundamentos y decisiones que hayan adoptado los gobiernos para prohibir, retirar o restringir rigurosamente esos productos;

6. *Decide*, sobre la base del criterio acordado precedentemente, mantener en examen el formato de la lista consolidada con miras a un posible mejoramiento;

7. *Pide* a los gobiernos y a los órganos, organizaciones y organismos pertinentes de las Naciones Unidas que suministren toda la información y la asistencia necesarias para el cumplimiento rápido y eficaz de la tarea encomendada al Secretario General.